



CHACO

LEY 7472

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco.
Modificación ley 6891. Abroga ley 5432.
Sanción: 01/10/2014; Promulgación: 22/10/2014;
Boletín Oficial: 29/10/2014

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Modifícase el artículo 3º de la ley 6891 y modificatoria -Instituye el Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco-, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3º: El Digesto deberá contener:

- a) Leyes generales vigentes y su reglamentación.
- b) Leyes no generales.
- c) Decretos y resoluciones emitidos por el Poder Ejecutivo, vinculados con las normas citadas.
- d) Un anexo del derecho histórico provincial no vigente, ordenado por materias. Al derecho histórico lo integrarán las leyes provinciales, las derogadas o en desuso y su respectiva reglamentación.
- e) La referencia a las normas aprobadas por organismos supraprovinciales de integración regional en los que la Provincia sea parte.

Art. 2º: Incorpórase como artículo 4º bis a la ley 6891 y modificatoria -Instituye el Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco-, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4º bis: El lenguaje y la redacción del Digesto Jurídico se ajustará a las siguientes pautas:

- a) Léxico: El lenguaje se adecuará al léxico jurídico de las instituciones y de las categorías del derecho. Se evitará el empleo de términos extranjeros, salvo que hayan sido incorporados al léxico común o no exista traducción posible.
- b) Cantidades: Las cifras o cantidades se expresarán en letras y en números. En caso de error, se tendrá por válido lo expresado en letras.
- c) Siglas: Las siglas irán acompañadas de la denominación completa que corresponda, en el primer uso que se haga en el texto legal. Sólo se utilizarán siglas cuando la locución conste de más de dos palabras y aparezca reiteradamente citada en el texto.

Art. 3º: Modifícanse los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 13 y 14 de la ley 6891 y modificatoria -Instituye el Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco-, los que quedan redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5º: Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, se emplearán las técnicas que se establecen a continuación:

- a) Recopilación: Abarca la recopilación, depuración, inventario y armonización de la legislación vigente y un índice temático ordenado por categorías.
- b) Unificación: Importa la refundición en un sólo texto legal o reglamentario de normas análogas o similares sobre una misma materia o temática, señalando al pie de página la referencia normativa correspondiente, distinguiendo la ley de origen y sus posteriores modificaciones.

c) Ordenación: Traduce la aprobación de textos ordenados compatibilizados en materias varias veces reguladas o modificadas parcialmente.

ARTÍCULO 6º: Las leyes, reglamentos y decretos del Poder Ejecutivo, que integren el Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco, se identificarán por sus temáticas con el número romano correspondiente, que individualizará la rama del derecho a la que corresponda, a saber:

- I. Constitucional.
- II. Administrativo.
- III. Bancario, Financiero y Tributario.
- IV. Económico.
- V. Civil.
- VI. Comercial.
- VII. Laboral.
- VIII. Recursos Naturales y Medio Ambiente.
- IX. Político.
- X. Procesal Civil y Comercial.
- XI. Procesal Laboral.
- XII. Procesal Penal.
- XIII. Seguridad Social.
- XIV. Educación.
- XV. Salud.
- XVI. Industria.
- XVII. Público Provincial y Municipal.
- XVIII. Seguridad Pública.
- XIX. Transporte y Seguros.
- XX. Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- XXI. Deportes.
- XXII. Turismo.
- XXIII. Tratados y Convenios.
- XXIV. Obra Pública y Vivienda Social.

Toda otra categorización deberá ser adicionada por ley.

ARTÍCULO 7º: Créase la Comisión Especial Redactora, dentro del ámbito de la Cámara de Diputados, para cumplimentar con lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 8º: Facúltase a la Presidencia de la Cámara de Diputados a establecer los criterios necesarios para determinar la integración, funciones, facultades, metodología y técnicas a aplicar para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 9º: Autorízase a la Presidencia de la Cámara de Diputados a celebrar convenios de asistencia académica, técnica e informática con los Poderes Ejecutivo y Judicial, con universidades nacionales, Colegios y Consejos Profesional de Abogados y con toda otra entidad que considere necesario.

ARTÍCULO 10: El Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco, una vez elaborado, deberá ser aprobado por ley y a partir de su sanción, se tendrán por derogadas todas las normas que no hubiesen sido incorporadas al mismo hasta la fecha de la consolidación como legislación provincial y su respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 11: La Comisión Especial tendrá un plazo de veinticuatro (24) meses desde la promulgación de la presente ley, para elaborar el proyecto encomendado, con posibilidades de ser prorrogado por igual término por ley, previa justificación de su necesidad.

Durante este lapso las normas legislativas, reglamentarias y decretos del Poder Ejecutivo, que se dicten deberán ser comunicadas en forma inmediata a la Comisión a los efectos de su consolidación en el Digesto Jurídico.

ARTÍCULO 12: Una vez aprobado el Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco, será responsabilidad de la Dirección de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados su actualización, en coordinación con la Comisión Especial.

ARTÍCULO 13: Todas las leyes vigentes y decretos se renumerarán a partir del número uno y así sucesivamente, haciendo una referencia expresa a la anterior o anteriores

numeraciones.

ARTÍCULO 14: Las leyes vigentes y decretos se identificarán por números romano y arábigo. El número romano que precederá, indicará la categoría jurídica de la ley y el número arábigo referirá al orden histórico de la sanción de la misma.

Idéntico procedimiento de identificación se aplicará a los reglamentos, con la salvedad que la numeración arábigo indicará número de orden y año de dictado, comenzando todos los años por una nueva numeración arábigo a partir del número uno.

Art. 4º: Incorpóranse como artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la ley 6891 y modificatoria - Instituye el Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco-, los que quedan redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15: Las leyes, decretos del Poder Ejecutivo y decretos reglamentarios a dictarse a partir de la entrada en vigencia del Digesto Jurídico deberán encuadrarse en la correspondiente categoría jurídica. Ello se determinará en oportunidad de la sanción de la ley o dictados de los decretos. Será automática y de pleno derecho su inserción en el Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 16: Las modificaciones a las leyes y reglamentos integradas antes del Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco, deberán ser expresadas y ajustarse a la técnica de texto ordenado. La ley o reglamento de modificación indicará con precisión el texto que se modifica, sustituye o introduce, así como su exacta ubicación o encuadramiento conforme al artículo precedente.

ARTÍCULO 17: Anualmente el Poder Ejecutivo Provincial publicará el Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco con las modificaciones que se hubieren verificado en el período.

ARTÍCULO 18: Se otorgará valor de publicación oficial del Digesto Jurídico a la reproducción de leyes y decretos reglamentarios que lo integren por caracteres magnéticos y medios informáticos u otra tecnología que garantice la identidad e inmutabilidad del texto y que cuenten con la debida autorización del Poder Ejecutivo. Estas publicaciones tienen valor jurídico equivalente a las del Boletín Oficial.

ARTÍCULO 19: Abrógase la [ley 5432](#) y su modificatoria ley 6654.

ARTÍCULO 20: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Art. 5º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rubén Darío Gamarra; Darío Augusto Bacileff Ivanoff

